REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0317
RADICADO Nº 2021-00109-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por OSCAR ARMANDO MEJÍA ARANGO contra INDUSTRIAS RAMBLER S. A. S., se allegó escrito, por lo que previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Inobservado el requisito exigido en el auto anterior, referido a:

> *… Acreditar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante, para recibir notificaciones judiciales, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante. Ello, por cuanto si bien aduce la apoderada judicial que, aporta "Registro fotográfico donde consta el envío de la carta otorgando poder desde el correo acreditado por el demandante", dicha constancia se echa de menos.*

Pues si bien, la abogada HILDA ESTELA BECERRA MARTÍNEZ, allega el aludido registro fotográfico, es imposible visualizar en el mismo el correo del cual proviene el poder conferido, pues lo allegado es una fotografía tomada a la pantalla de un computador, la que ni siquiera fue tomada en forma frontal, lo que imposibilita la lectura del correo electrónico del cual fue enviado.

Aunque el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 prescinde de solemnidades y formalismos frente al otorgamiento del poder, es deber del Juez constatar que en efecto el poder sea conferido por quien se anuncia como demandante, pues sin el soporte de su envío por mensaje de datos, o sea, mediante alguno de los canales digitales anunciados por él para notificación judicial, ya sea su correo electrónico o número de teléfono, no puede simplemente presumirse que lo otorgó.

En consecuencia, ante la inexistencia de poder conferido en término de ley por el demandante, o sea, ante la carencia de poder, se RECHAZA la demanda por

no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por OSCAR ARMANDO MEJÍA ARANGO contra INDUSTRIAS RAMBLER S. A. S.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, ordenándose la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 084 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de mayo de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria_____